

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013)

MEDIO CONTROL	DE	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE		ALICIA MARÍA CARDONA RICAURTE
CONVOCADO		MUNICIPIO DE ENVIGADO -EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - Y OTROS
RADICADO		05001 33 33 024 2012 00460 00
ASUNTO		ORDENA LA REMISIÓN AL PROCURADOR 169

Allegadas al Despacho las presentes diligencias, se observa que los documentos obrantes a folios 18 a 40 y 49 a 76 del expediente, se encuentran en copia simple.

Al respecto, se debe indicar que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias; y estas últimas tienen el mismo valor probatorio de aquellos cuando hubieran sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica; cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o copia autenticada, o cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de una inspección judicial. Así está establecido en los artículos 251, 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, señala que: *"En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros"*.

Como se advierte, el texto legal consagra la presunción de autenticidad de documentos, pero únicamente de los ORIGINALES, bien sea de documentos públicos o privados, porque si se trata de copias, éstas deben aportarse con sujeción a los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, que no fueron derogadas ni modificadas por la Ley 446 de 1998.

Como lo ha señalado el Consejo de Estado, sobre la autenticidad de los documentos cabe destacar lo siguiente:

"Generalmente, para los documentos públicos está presumida y para los documentos privados es necesario que se dé alguno de los eventos previstos en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito.

"Aquella ley no modificó ni la forma como deben aportarse al juicio los documentos -- en original o en copia tomada de unas determinadas maneras-- y ni cuándo las copias tienen el mismo valor del original (CPC, arts. 253 y 254).

"Se precisa lo anterior porque es usual que en el litigio se confundan esos distintos conceptos, creados por la ley para diversos objetivos: aportación, valoración y autenticidad"¹.

La Corte Constitucional declaró exequibles los numerales 2º del artículo 254 y 3º del artículo 268 del Código de Procedimiento Civil, y señaló que para que la copia tenga el mismo valor del original debe haberse tomado de alguna de las formas previstas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Dijo la Corporación:

"La autenticación de copias no implica presumir mala fe de quien las aporta (...), la exigencia del numeral 2º del artículo 254 es razonable, y no vulnera el artículo 83 de la Constitución, como tampoco el 288.

En este caso, la autenticación de la copia para reconocerle "el mismo valor probatorio del original" es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos. Sostener que el exigir una copia autenticada en el caso del numeral 2º del artículo 254 es presumir mala fe de quien pretende hacerla valer como prueba, sería tanto como afirmar que también desconoce la presunción de buena fe la exigencia de solemnidades ad substantiam actus en algunos contratos (como en la compraventa de inmuebles), porque con el argumento de la buena fe deberían eliminarse las escrituras públicas, el registro de la propiedad inmobiliaria, el registro del estado civil, etc. Nada más absurdo y más contrario a las relaciones jurídicas y, en especial, a la seguridad, a la certeza, que debe haber en ellas"².

Cabe recordar que el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 8º, dispone que las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, *teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

De ahí, es que considera este Despacho Judicial, que el no aportar los documentos con los requisitos antes descritos, constituye una irregularidad que debe ser saneada por la Agencia del Ministerio Público, requisito sin el cual no es posible ser aprobado o improbad, por parte de este Despacho, el asunto de la referencia.

Así las cosas, se ordena la remisión de la actuación a la Procuraduría 169 I Judicial Administrativa para los efectos acabados de indicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR **ESTADO** EL AUTO ANTERIOR.
MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

SECRETARIO

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de noviembre 23 de 2000. Expediente 18.449. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

² Corte Constitucional. Sentencia C-023 del 11 de febrero de 1999.-